

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo
Radicados:	05001400301120220000401
Providencia:	Confirma auto apelado

1. Objeto

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 1 de marzo de 2022, por medio del cual se negó mandamiento de pago (Cfr. Archivo 11 Cdo. 1ra Inst.).

2. Antecedentes

Mediante auto del 1 de marzo de 2022 (Cfr. Archivo 11 Cdo. 1ra Inst), el Juzgado de primera instancia negó el mandamiento de pago de una obligación contenida en una factura cambiaria electrónica, con el argumento de que el documento carecía de la firma del creador y no constaba su endoso; aunado a que no era posible dar validar la firma electrónica impuesta por los endosatarios en los contratos de mandato.

Inconforme con la decisión adoptada a través de la precitada providencia, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, por las razones expresadas en el escrito que milita en el archivo 12 del cuaderno de primera instancia.

3. Consideraciones

3.1 Del título ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P. ¹

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).*”.

aquella pasa a ser exigible.²

3.2. De la factura cambiaria. Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la Factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 de la mencionada ley.

La factura cambiaria es un documento que reúne los requisitos generales de los títulos valores y que contiene otros específicos exigidos legalmente. El artículo 772 del C.Co define la factura como *“un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”* Asimismo, la referida disposición exige que se libere en relación con los *“bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”* y los artículos 774 ibídem y 617 del Estatuto Tributario disponen los requisitos particulares de ese documento cambiario.

Asimismo, se advierte que para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En lo concerniente a la **factura electrónica** el Decreto 2242 de 2015 definió la factura electrónica *como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.*

A su vez, el artículo 1° del Decreto 3969 del 2010 establece que, los títulos valores electrónicos conservarán todos los derechos, acciones y prerrogativas propias de su naturaleza, es decir, de la legislación cambiaria, por lo que, la Ley 1231 de 2008 en el parágrafo 1° del artículo 1° determinó que la reglamentación de la circulación de la factura cambiaria como título valor estuviera a cargo del Gobierno Nacional.

En virtud de lo anterior, se expidieron los siguientes Decretos:

- 3.2.1 Decreto 1349 de 2016.** Reglamenta la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales del registro de facturas electrónicas, con el objeto de las condiciones generales del registro de facturas electrónicas.
- 3.2.2 Resolución 019 de 2016 de la DIAN.** Implementa un sistema técnico de control para la factura electrónica acorde con el Decreto 2242 de 2015, incluyendo un formato estándar XML de la factura electrónica, las notas débito y crédito.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

3.2.3 Decreto 1154 de 2020. Modificó la reglamentación de la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor e incorporó el Registro de Factura Electrónica de Venta considerada Título Valor – RADIÁN, por medio del cual, los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación del documento cambiario electrónico y, que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIÁN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de estas.

3.3 Del caso concreto. En el asunto *sub examine* la parte demandante pretende el cobro ejecutivo de un documento que corresponde a una factura cambiaria electrónica por valor de \$ 49.984.000 cuyo aceptante es la sociedad INVERSIONES RAMIREZ & ASOCIADOS SAS.

En el estudio de admisibilidad, el *a quo* consideró que el documento crediticio no reunía los presupuestos del artículo 774 del C.Co. en la medida que la factura carece de la firma del creador y del endoso a favor de la sociedad PTG abogados; aunado a que no es posible validar la autenticidad de las firmas impuestas en los contratos de mandato.

Revisados los argumentos expuestos por el recurrente, considera esta Judicatura que estos no son suficientes para revocar la decisión proferida en primera instancia por las razones que se pasan a exponer.

Para el asunto en cuestión resulta relevante señalar que el Decreto 1154 de 2020 creó el “Registro de Factura de Electrónica de Venta considerada título valor” (RADIÁN), cuyos usuarios *“Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIÁN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas.”*³

Asimismo, por su parte, la normativa hoy vigente y también para la fecha en que fue expedido el documento objeto de ejecución, relativa a la factura electrónica como título valor⁴, exige el registro de las facturas electrónicas en el Registro de Factura Electrónica de venta –RADIÁN-, el cual se encuentra a cargo de la DIAN y quien se encarga de certificar la existencia de la factura electrónica como título valor y su trazabilidad. En dicho registro deben inscribirse además los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, entendiéndose por evento “un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIÁN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor” - artículo 2.2.2.53.2 numeral 6 Decreto 1154 de 2020 - que da cuenta de circunstancias como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pago y limitaciones a la circulación.

En lo que respecta a la forma de circulación de la factura electrónica, cabe resaltarse que el párrafo 1° del artículo 2.2.2.53.6. del Decreto 1154 de 2020 dispone “Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIÁN.” Esto conlleva a que la negociación electrónica que se practique para la enajenación del título valor mediante un endoso electrónico debe registrarse en el RADIÁN para que la factura tenga vocación de circular.

³ Numeral 15° Artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020

⁴ Decreto 1154 de 2020

Para el caso concreto, el Despacho observa que con la demanda no se aporta la constancia del endoso electrónico registrado en el RADIAN, por lo que no se acredita documentalmente la transferencia electrónica de los derechos contenidos en el título a los endosatarios. Aunado a ello, de la documentación aportada tampoco se evidencia que dicha circunstancia haya sido registrada en el RADIAN, tal y como lo exige la normatividad vigente y por lo tanto la factura que se aporta para la ejecución no cumple con las exigencias necesarias para librar mandamiento de pago.

En esa medida, para que una factura cambiaria electrónica tenga vocación de circular debe estar registrada en el RADIAN la negociación electrónica para su enajenación mediante un endoso electrónico, tal como prescribe el parágrafo 1° del artículo 2.2.2.53.6. Ibídem.

Así las cosas, como no existe prueba del endoso electrónico, los ejecutantes carecen de legitimidad para el ejercicio de la acción cambiaria como tenedores de la factura cambiaria electrónica, toda vez que no existe prueba de la posesión del título valor conforme a su ley de circulación (artículo 647 C.Co.), que dé cuenta del endoso realizado por la sociedad Equilibrio Comercializadora SAS en favor de los ejecutantes.

Así mismo, queda sin fundamento jurídico el endoso en procuración realizado por la sociedad PTG abogados para cobrar la obligación contenida en la factura cambiaria electrónica, dado que quienes suscribieron los contratos de mandato en calidad de mandantes no gozan de legitimación para ejercitar la acción cambiaria.

Nótese que una vez consultado el código QR al que alude el demandante, se puede apreciar que quien figura como legítimo tenedor actual es la sociedad Equilibrio Comercializadora SAS y también refiere dicho documento que no existen eventos asociados, por lo que no puede colegirse la titularidad de la parte ejecutante.

A lo anterior se agrega que las firmas digitales insertas en los contratos de mandato aportados con la demanda, al direccionar al portal web de la entidad de certificación, no emiten el correspondiente certificado de autenticidad de estas y la conservación del mensaje de datos (artículo 30 Ley 527 de 1999).

En ese orden de ideas, no se reúnen los requisitos para dar paso a la ejecución.

Conclusión. Teniendo en cuenta que los argumentos presentados por el recurrente no tienen vocación de prosperar, se confirmará el auto del 1 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Medellín.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto del 1 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Medellín, por los motivos expuestos.

Segundo. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

1

**Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05bd7828dbb19d8ca87cb78f79f53182354ad96467ec81c49babb40f2e9523b**
Documento generado en 17/08/2022 02:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**